Proyecto de Ley N° _____

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
08 MAYO 2023
RECIBIDO
Firma _____ Hora 9:45am

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, AMPLIA LAS CAUSALES DE SALIDA OBLIGATORIA Y LAS CAUSALES DE EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS QUE AFECTAN LOS INTERESES DE LA NACIÓN Y FACULTA A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES A REVOCAR LA CALIDAD MIGRATORIA OTORGADA

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la congresista **DIGNA CALLE LOBATÓN**, integrantes del Grupo Parlamentario **PODEMOS PERÚ (PP),** en uso de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con lo establecido en los artículos 22° literal c), 67°, 75° y 76° numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, AMPLIA LAS CAUSALES DE SALIDA OBLIGATORIA Y LAS CAUSALES DE EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS QUE AFECTAN LOS INTERESES DE LA NACIÓN Y FACULTA A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES A REVOCAR LA CALIDAD MIGRATORIA OTORGADA

Artículo 1. Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, con la finalidad de ampliar las causales de salida obligatoria de extranjeros, así como, las causales de expulsión de extranjeros que infrinjan la ley y pongan en riesgo los intereses del Estado y faculta a la Superintendencia Nacional de Migraciones (MIGRACIONES) a revocar de pleno derecho la calidad migratoria otorgada.

Artículo 2. Modificación del literal c) del artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones
Modifíquese literal c) del artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

> "**Artículo 57.- Salida obligatoria del país**
> 57.1. Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes:
> (...)
> c. Por incumplir o contravenir las normas imperativas en materia **de tránsito, comercio ambulatorio, seguridad ciudadana y** salud pública.
> (...)."

Artículo 3. Incorporación de los literales h, i, j y k y los numerales 58.3 y 58.4 en el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones
Incorpórense los literales i, j y k y los numerales 58.2 y 58.3 en el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, los mismos que quedan redactados de la siguiente manera:

"Artículo 58. Expulsión

58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén incursos en los siguientes supuestos:

(...)

i. Por ser capturados en flagrancia por los delitos y/o faltas que establezca el reglamento de la presente ley;

j. Por ser condenados con penas limitativas de derecho o con suspensión de la ejecución de la pena, por la comisión de delitos tipificados en el Código Penal o leyes especiales;

k. Por obtener la libertad como consecuencia de la concesión de beneficios penitenciarios;

l. Por verificarse la existencia de antecedentes penales, policiales y judiciales del país de origen o país de tránsito.

58.2. Para los casos de Asilo y Refugio se aplica la normativa correspondiente.

58.3. La Superintendencia Nacional de Migraciones sigue el procedimiento de expulsión previsto en el reglamento de la presente Ley.

58.4 El plazo de expulsión será inmediata y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal."

Artículo 4. Incorporación del artículo 58-A en el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones

"Artículo 58-A.- Revocatoria de calidad migratoria otorgada

Autorícese a la Superintendencia Nacional de Migraciones (Migraciones) a revocar de pleno derecho, el documento de identidad referido en el artículo 15 del presente Decreto Legislativo, en caso que el ciudadano extranjero incurra en alguna de las causales contenidas en los artículos 57 y 58 de la presente Ley."

Artículo 5.- Modificación del artículo 368 del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal

Modifíquese el artículo 368 del Decreto Legislativo N° 635, Código Penal, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Cuando el extranjero, cualquiera sea la calidad migratoria, desobedezca o se resista a dar cumplimiento a la orden de la salida obligatoria o la medida de expulsión, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Adecuación del Reglamento
El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Ley de Migraciones, en el plazo de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Lima, mayo de 2023

Digna Calle Lobatón
Congresista de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LUNA GALVEZ Jose Leon FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2023 22:46:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LUNA GALVEZ Jose Leon FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2023 22:46:19-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CALLE LOBATON Digna FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2023 20:58:36-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JUAREZ CALLE Heidy Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/05/2023 23:07:04-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ALCARRAZ AGUERO Yorel Kira FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/05/2023 18:13:58-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Se tiene como precedente el proyecto de Ley N° 074/2022-CR, que propuso modificar el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1350, Ley de Migraciones, sin que fuera considerado por la Comisión de Relaciones Exteriores en el texto sustitutorio.

De la misma manera, el 21 de abril del año en curso, se presentó el proyecto de Ley N° 4476/2022-CR, LEY QUE AMPLÍA LAS CAUSALES PARA LA SALIDA OBLIGATORIA Y EXPULSION DE EXTRANJEROS, el mismo que fuera decretado erradamente y sin ningún tipo de análisis de competencia a la Comisión de Defensa Nacional Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas, pese a que dicha Comisión en un tema similar al propuesto en la Décima Sesión Ordinaria celebrada el 6 de febrero de 2023 acordó por UNANIMIDAD, inhibirse de dictaminar el Proyecto de Ley N° 2811/2022-PE, por no tener competencia para dictaminar sobre la materia de fondo por cuanto consideraron que la Comisión competente es la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

II. ANÁLISIS DEL PROBLEMA

I.1. El problema que se pretende resolver

Con el presente proyecto se propone resolver la problemática que gira en torno a la debilidad de la Superintendencia Nacional de Migraciones ante la detección de malos elementos extranjeros que ingresan licita e ilícitamente al país, cuyas conductas ponen en riesgo tanto la tranquilidad como la seguridad de la nación.

A modo referencial, se ha dado a conocer el caso del vil asesinato del funcionario del Distrito de Surco cometido por el "*Maldito Cris*"[1] quien fuera capturado en flagrancia y luego liberado, donde hoy esa mala decisión le cobro la vida a un hombre de bien:

[1] https://larepublica.pe/sociedad/2023/04/19/maldito-cris-fue-liberado-en-2022-pese-a-ser-capturado-en-flagrancia-por-la-pnp-christopher-fuentes-surco-delincuencia-201723
https://www.infobae.com/peru/2023/04/18/maldito-cris-asesino-de-sereno-de-surco-mato-a-policia-y-cometio-otros-delitos-graves-pero-justicia-lo-dejo-en-libertad/

A nivel internacional, **en Francia** el Ejecutivo Nacional impulsa la expulsión de extranjeros que cometan delitos[2]; siendo esta una propuesta del presidente Emnanuel Macron al considerar "a los extranjeros por lo que hacen, no por lo que son"[3], a lo que se suma lo afirmado por el señor Gérald Darmanin Ministro del Interior Frances al señalar que "Se trata de ser malos con los malos y amables con los amables" y "Un extranjero que no respeta la leyes de la República debe ser expulsado" propuesta impulsada luego que una ciudadana argelina asesinara a una niña de 12 años pese a contar con orden de expulsión.[4] Entre la propuesta francesa se encuentra la expulsión del territorio francés a los inmigrantes sin papeles que cometan delitos como por ejemplo robos con violencia o en domicilios particulares, actos de "violencia conyugal" o que no respeten "los principios de la República", entre otros.

I.2. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad

El presente proyecto de Ley, se fundamenta en un conjunto de premisas que guardan relación directa con la necesidad, viabilidad y oportunidad que a continuación se detalla:

La modificación del Literal c del artículo 57 que procura fortalecer lo contemplado en el artículo 10 de la Ley de Migraciones, respecto de las causales de **expulsión obligada de extranjeros**, no constituyendo una sobrerregulación, puesto que, por un lado, se encuentra regulado el cumplimiento de los deberes y por el otro la orden de salida obligatoria del país.

En esa línea, la salida obligatoria de extranjeros que violenten normas imperativas en materia **de tránsito, comercio ambulatorio, seguridad ciudadana y** salud pública, permitirá que los extranjeros con situación migratoria regular puedan formalizarse y ser parte del orden público, quedando relegado toda conducta que vaya justamente en violentar las normas obligatorias.

La **expulsión de extranjeros en caso de flagrancia** no vulnera el derecho a la defensa, puesto que se propone regular mediante reglamento el procedimiento de expulsión.

La expulsión en caso que el extranjero sea **condenado con penas limitativas de derecho o con suspensión de la ejecución de la pena, por la comisión de delitos tipificados en el Código Penal o leyes especiales,** permite fortalecer lo dispuesto en el literal f del artículo 58 Decreto Legislativo 1350 y no transgrede ninguna garantía constitucional.

La expulsión en el supuesto que el extranjero obtenga la **libertad como consecuencia de la concesión de beneficios penitenciarios,** permite fortalecer lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Legislativo 1350, por ende, no constituye una sobrerregulación, menos aún, ni una transgresión de garantía constitucional.

La expulsión luego de verificarse que el extranjero posee antecedentes penales, policiales y judiciales del país de origen o país de tránsito, permitirá preservar la tranquilidad y la preservación de la nación ante malos elementos extranjeros que han ocultado información, con lo cual, se fortalece la dimensión ya regulada en el literal a del artículo 58 del Decreto Legislativo 1350.

La expulsión de extranjeros por la comisión de delitos sin ser procesados ya se encuentra sutilmente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como lo es la

[2] https://www.france24.com/es/europa/20230201-francia-impulsa-un-proyecto-de-ley-para-acelerar-las-expulsiones-de-migrantes-indocumentados
[3] https://www.dw.com/es/francia-analiza-expulsar-a-extranjeros-que-cometan-delitos-graves/a-62418699
[4] https://es.ara.cat/internacional/macron-quiere-expulsar-inmigrantes-irregulares-cometan-delitos-graves_1_4590986.html

expulsión cuando el extranjero este incurso en la realización de trámites en los que presente documentación falsa o haber proporcionado datos o información falta, la cual se encuentra tipificado como delito en el artículo 438 del Código Penal, de manera tal que, mal podría cuestionarse la expulsión de extranjeros por la comisión de delitos de flagrancia.

La regulación sobre la desobediencia o resistencia a la orden de salida o expulsión de ciudadanos extranjeros, es un fenómeno regulatorio que no se encuentra regulado, por ende, el mismo debe ser tipificado.

La migración internacional como fenómeno social, ya ha sido asumido por parte del Tribunal Constitucional, quien en fallo dictado en el expediente N° 02744 2015-PA/TC[5] observó que:

> *"(...)*
> *9. En tal contexto,* ***el Tribunal Constitucional considera de fundamental importancia destacar que si bien los Estados cuentan con un ámbito especialmente amplio para el establecimiento y dirección de sus políticas migratorias, en tanto se trata medidas destinadas a garantizar la seguridad nacional y el orden público, el ejercicio de esta potestad no puede soslayar dos premisas esenciales****:*
>
> > *i) En primer lugar, que* ***la entrada o residencia irregulares nunca deben considerarse delitos, sino tan solo faltas administrativas, por lo que <u>el recurso a una eventual detención administrativa debe ser excepcional y siempre que dicha medida se encuentre prescrita por la ley, además de que sea necesaria, razonable y proporcional a los objetivos que se pretende alcanzar</u>. La privación de libertad de un migrante en situación irregular solo se justificará cuando exista un riesgo inminente de que eluda futuros procesos judiciales o procedimientos administrativos o cuando la persona representa un peligro para su propia seguridad o para la seguridad pública; ello durante el menor tiempo posible y a partir de una evaluación individual de cada caso, con el respeto de las salvaguardias procesales que correspondan.***
> > *ii) En segundo lugar, que los derechos humanos de los migrantes constituyen un límite infranqueable a su potestad migratoria.*
>
> *10. La primera premisa resulta acorde con la preocupación manifestada en su oportunidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas, a propósito del* ***Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, expedido el 2 de abril de 2012****, donde se destaca que:*
>
> > *(...)* ***la entrada o residencia irregulares nunca deben considerarse delito, ya que no constituyen en sí delitos contra las personas, el patrimonio o la seguridad nacional.*** *Es importante subrayar que los migrantes irregulares no son delincuentes en sí y no deben ser tratados como tales. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria ha señalado que "tipificar como delito la entrada ilegal en el territorio de un Estado trasciende el interés legítimo de los Estados de controlar y regular la inmigración ilegal y da lugar a detenciones innecesarias. [Consejo de Derechos Humanos, 20° período de sesiones, párrafo 13].*

[5] https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/02744-2015-AA.pdf

En ese sentido, se concluye y recomienda que:

> *70.* ***La detención administrativa no debe aplicarse como medida punitiva en caso de infracción de las leyes y reglamentos de inmigración, ya que dicha infracción no debe considerarse delito.***

11. La segunda deriva del tratamiento jurídico igualitario que acoge nuestra Norma Fundamental respecto a la titularidad de los derechos fundamentales de nacionales y extranjeros y que ***solo admite restricciones excepcionales, razonables y proporcionales vinculadas con la seguridad nacional (artículo 44), salud pública (artículo 2.11) y el orden interno (artículos 118.4 y 166). Asimismo, se encuentra respaldada por lo dispuesto en el punto 1 de la antes mencionada Resolución sobre Protección de los migrantes, expedida por la Asamblea General de Naciones Unidas [Asamblea General de Naciones Unidas. Resolución sobre Protección de los migrantes, A/RES/54/166, 24 de febrero de 2000], y a nivel regional, por lo establecido en la Opinión Consultiva 18/03 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), sobre la Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, de fecha 17 de septiembre de 2003, la cual entiende que:***

> ***[...] la situación [migratoria] regular de una persona en un Estado no es condición necesaria para que dicho Estado respete y garantice el principio de la igualdad y no discriminación, puesto que, corno ya se mencionó, dicho principio tiene carácter fundamental y todos los Estados deben garantizarlo a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio.***

En esa misma línea, ***la CIDH en el caso Vélez Loor vs. Panamá****, ha establecido que:*

> *[...],* ***el Estado puede otorgar un trato distinto a los migrantes documentados con respecto de los migrantes indocumentados, o entre migrantes y nacionales, siempre y cuando este trato diferencial sea razonable, objetivo, proporcional, y no lesione los derechos humanos. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.*** *[Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párrafo, 248].*

12. ***Ello no implica que los Estados no puedan iniciar acción alguna contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal, sino que, al adoptar las medidas que correspondan, estos deben respetar sus derechos humanos, en cumplimiento de su obligación de garantizar su ejercicio y goce a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna por su regular o irregular estancia, nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa.*** *Así, la legitimidad de las restricciones que establezca el Estado en el*

ejercicio de los derechos de los migrantes en situación irregular, está sujeta a que se demuestre su condición de límites razonables y proporcionales de tales derechos. La sola condición migratoria irregular de una persona no puede ser invocada, sin más, como justificación válida que legitime un desconocimiento absoluto a la titularidad y ejercicio de sus derechos fundamentales.

13. En todo caso, ***corresponderá a la autoridad administrativa garantizar que en el ejercicio de sus competencias, la vigencia de los bienes jurídico-constitucionales de seguridad nacional, salud pública y orden interno sea compatible con el respeto a los derechos fundamentales de los migrantes en situación irregular.*** *En torno a ello, la CIDH, en el caso Wayne Smith, Hugo Armendariz y otros vs. Estados Unidos, donde se cuestionaba que la deportación de los peticionarios a su país de origen era lesiva de su derecho a la vida familiar, entre otros, manifestó que:*

> *De conformidad con el derecho internacional, la Comisión Interamericana ha encontrado que en esta área no son absolutos, ni el ámbito de acción del Estado ni los derechos de una persona que no es ciudadana. En cambio, la CIDH ha coincidido con muchos órganos internacionales en que debe haber una prueba de equilibrio, conforme a la cual se pesa el interés legítimo del Estado de proteger y promover el bienestar general vis-a-vis los derechos fundamentales de los residentes no ciudadanos, tales como el derecho a la vida familiar."* ***(negritas propias)***

De los instrumentos internacionales y precedentes reseñados, se puede colegir que, la presente iniciativa legislativa respeta los cánones de los derechos humanos y las garantías constitucionales, respecto a los ciudadanos extranjeros que se encuentren en nuestro país en situación irregular o que hayan cometido delitos y faltas.

Conforme a lo supra señalado, la propuesta legislativa cumple con los principios de razonabilidad y ponderación, ya que, se proponen cambios para fortalecer la seguridad ciudadana, la salud pública y el orden interno; por ende, la misma es viable, necesaria y oportuna.

II. IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación del presente Proyecto de Ley no colisiona con ninguna norma legal vigente, menos aun con el derecho internacional, y donde se proponen, el fortalecimiento de las competencias de MIGRACIONES ante el conocimiento de extranjeros que cometan delitos, cualquiera sea el estatus migratorio.

Adicionalmente, se incorpora el artículo 58-A con la finalidad de facultar a MIGRACIONES para revocar la residencia concedida en el caso que se ordene la salida obligatoria del extranjero o la expulsión del mismo, por cualquiera de las circunstancias previstas.

A tales fines, se propone el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro Comparativo

Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones	
Texto Vigente	**Texto propuesto**

Artículo 57.- Salida obligatoria del país 57.1. Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes: (...) c. Por incumplir o contravenir las normas imperativas en materia de salud pública. (...)	"**Artículo 57.- Salida obligatoria del país** 57.1. Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes: (...) c. Por incumplir o contravenir las normas imperativas en materia **de tránsito, comercio ambulatorio, seguridad ciudadana y** salud pública. (...)."
Artículo 58.- Expulsión 58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén incursos en los siguientes supuestos: a. Realizar trámites migratorios mediante la presentación de documentación falsa o haber proporcionado datos o información falsa. b. Por reincidencia en cualquiera de los supuestos de salida obligatoria previstos en el artículo 57 del presente Decreto Legislativo. c. No cumplir con la salida obligatoria impuesta conforme al presente Decreto Legislativo. d. Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio, pese a tener impedimento de ingreso por salida obligatoria vigente. e. Por atentar contra el patrimonio cultural de la Nación. f. Realizar actividades que atenten contra el orden público, el orden interno o la seguridad nacional. g. Por mandato del Poder Judicial. h. Al obtener la libertad luego de cumplir condena dispuesta por tribunal peruano. 58.2. Para los casos de Asilo y Refugio se aplica la normativa correspondiente.	**Artículo 58. Expulsión** 58.1. Serán expulsados los extranjeros que estén incursos en los siguientes supuestos: (...) **i. Por ser capturados en flagrancia por los delitos y/o faltas que establezca el reglamento de la presente ley;** **j. Por ser condenados con penas limitativas de derecho o con suspensión de la ejecución de la pena, por la comisión de delitos tipificados en el Código Penal o leyes especiales;** **k. Por obtener la libertad como consecuencia de la concesión de beneficios penitenciarios;** **l. Por verificarse la existencia de antecedentes penales, policiales y judiciales del país de origen o país de tránsito.** 58.2. Para los casos de Asilo y Refugio se aplica la normativa correspondiente. **58.3. La Superintendencia Nacional de Migraciones sigue el procedimiento de expulsión previsto en el reglamento de la presente Ley.**

	58.4 El plazo de expulsión será inmediata y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal."
Decreto Legislativo N° 635, Código Penal	
"Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años."	**"Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad** El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años. **Cuando el extranjero, cualquiera sea la calidad migratoria, desobedezca o se resista a dar cumplimiento a la orden de la salida obligatoria o la medida de expulsión, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años."**

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.

La presente iniciativa legislativa no irroga gastos adicionales al tesoro público, toda vez que, su contenido se encuentra orientado a mejorar la convivencia ciudadana y prevenir la comisión de hechos delincuenciales generados por ciudadanos extranjeros y mejorar el sistema de expulsión de malos elementos, para con ello, enaltecer la calidad de vida de la población y su plena seguridad.

Permitirá que los extranjeros que se encuentren en el país se formalicen de acuerdo a las constantes oportunidades que el Estado le concede, so pena se proceder bien sea la salida obligatoria o la expulsión.

La propuesta no traerá repercusiones relacionadas con la reciprocidad correspondiente del retorno de ciudadanos peruanos hacia nuestro país, por cuando a la fecha no se advierte ninguna protesta diplomática, y de ocurrir, la misma constituiría una intromisión en los asuntos internos de nuestra República.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA 2022-2023 Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL

V.1 Con la Agenda Legislativa

La presente propuesta legislativa, guarda relación con el décimo octava tema de la agenda legislativa del Congreso de la República para el período 2022-2023, el cual, se encuentra contenido dentro del fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana enmarcado dentro del primer objetivo del Acuerdo Nacional *"Democracia y Estado de Derecho"*, en la que se prioriza el siguiente tema:

- Seguridad Ciudadana.

V.2 Con el Acuerdo Nacional

El presente proyecto guarda relación estricta con la sétima política de Estado, que versa sobre la erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, dentro de cuyos objetivos se procura:

- Consolidar políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas, así como la propiedad pública y privada.
- Propiciar una cultura cívica de respeto a la ley y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos.